PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Juicio de amparo 811/2026

Amparo Indirecto

811/2026

Certificación

El suscrito **Héctor Jesús Sánchez Gómez**, Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, residente en esta ciudad, hago constar:

Que en el juicio de amparo **811/2026**, obran glosados los informes rendidos, la notificación al agente del Ministerio Público adscrito, que no existen pruebas pendientes por preparar, vistas que otorgar o desahogar, y que se considera que se está en aptitud de emitir la resolución terminal respectiva.

Asimismo, se encuentran debidamente integradas todas las notificaciones; así como el expediente electrónico.

De igual manera, se certifica que el presente asunto no es susceptible de remitirse a diverso órgano jurisdiccional por conocimiento previo, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, vigente a partir del quince de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, se hace constar que en la oficialía de partes de este juzgado, no se encontró escrito u oficio que deba acordarse en la audiencia constitucional.

Tijuana, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

Héctor Jesús Sánchez Gómez
Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito
en el Estado de Baja California
[Firmado electrónicamente]

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia constitucional

En **Tijuana**, **Baja California**, a las **once horas del veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, se procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **811/2026**, ante la presencia de la **Jueza María del Carmen Mondragón Rodríguez**, titular del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, asistida por el licenciado Héctor Jesús Sánchez Gómez, secretario con quien actúa y da fe, sin la comparecencia personal de las partes.

El secretario hace constar que se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y que obran en autos el escrito de demanda e informes rendidos. **A lo que la jueza acuerda**: téngase por hecha tal relación de constancias.

Acto seguido se declara **abierto el período de pruebas**, en el que se hace constar que las partes ofrecieron las de su intención. **A lo que la jueza acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidos y desahogados tales medios de convicción.

Abierto el período de alegatos, el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló. **A lo que la jueza acuerda**: ténganse por hechas tales manifestaciones, así como por precluido el derecho de las partes restantes; por lo que se **cierra** el período y se dicta la siguiente:

Sentencia

Visto, para resolver el juicio de amparo ********; y,

***Resultando*:**

Primero. Presentación de la demanda de amparo.

**** ***** ******** ********* demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó de

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a66206363a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

PJF - Versión Pública

Amparo Indirecto 811/2026

la Oficina de Representación en el Estado de Baja California del Instituto Nacional de Migración, y de otra autoridad.

Segundo. Trámite del juicio.

La demanda se admitió bajo partida **811/2026** y substanciado el juicio, se celebró la audiencia constitucional; y,

Considerando

Primero. Competencia.

Este tribunal es competente para resolver el juicio al tenor de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Capitulo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 46 de la mencionada ley; y 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 107/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues la materia de reproche guarda alegadas consecuencias materiales en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción.

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

Segundo. Fijación de los actos reclamados.

Del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa, señaló como actos reclamados los siguientes:

i) La omisión de tramitar y resolver en el plazo legal correspondiente, el procedimiento administrativo de regularización situación migratoria por razones humanitarias y notificar la determinación respectiva; y

ii) Las consecuencias de tales omisiones, consistentes en la falta de entrega de la tarjeta de visitante por razones humanitarias correspondiente, así como cualquier afectación tendente a menoscabar sus derechos con motivo de su situación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero. Inexistencia de lo reclamado.

Por lo que hace a los actos reclamados señalados en el inciso ii) del considerando que antecede, es de existencia **no demostrada**, al tenor de las negativas expresadas por las

autoridades responsables en sus informes, sin que obre en autos prueba idónea que desvirtúe tales asertos.

Ello, pues la parte quejosa no acreditó que, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 52 fracción V de la Ley de Migración, en concordancia con el diverso numeral 50, fracción V, de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, las responsables se encontraran obligadas a emitir la tarjeta de visitante por razones humanitarias a la parte agraviada, al no haberse emitido la resolución correspondiente al trámite cuyo inicio sí fue demostrado, motivo por el cual, además, tampoco resulta cierto que la autoridad responsable ha sido omisa en notificarle la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, de la intelección de los informes justificados se desprende que, dado que se expidió en favor de la parte quejosa un comprobante de registro de solicitud con número único de trámite *******, las autoridades migratorias no están en posibilidades molestar a la parte agraviada por aspectos atinentes a su situación migratoria, circunstancia que en todo caso abona para la determinación adoptada en esta resolución.

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y **se decreta el sobreseimiento** en el juicio de amparo por cuanto hace a los actos materia de examen en este considerando.

Cuarto. Existencia de lo reclamado.

Las autoridades responsables fueron categóricas en negar la existencia del acto reclamado precisado en el inciso i) del segundo considerando de este fallo; sin embargo fueron omisas en remitir constancias que acrediten que, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, el procedimiento cuya falta de resolución se reclama, ya había sido resuelto, por lo que es factible que tal negativa se tenga por desvirtuada, dado que la

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6263656a6633000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

Versión Pública

Amparo Indirecto 811/2026

parte quejosa sí proporcionó prueba fehaciente de que instó el trámite de regularización migratoria correspondiente.

Quinto. Estudio y decisión.

De conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, los conceptos de violación que formula la parte quejosa en contra de la **omisión de tramitar y resolver en plazo legal el procedimiento administrativo de regularización de su situación migratoria**, deben suplirse en su deficiencia.[1]

La parte quejosa, aduce en su demanda que la **omisión** de resolver el procedimiento administrativo de regularización de su situación migratoria vulnera lo establecido en el artículo 17 Constitucional. Dicho concepto de violación resulta esencialmente **fundado**.

En términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen el derecho subjetivo de acceder a tutela dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, el derecho a plantear una pretensión ante un órgano expedito, independiente e imparcial, o a defenderse de ella, a fin de que mediante un proceso en el que sean respetadas ciertas formalidades se decida sobre su procedencia y, de ser el caso, se ejecute lo decidido.

Tal derecho a la tutela es oponible a todas las autoridades que realicen actividades materialmente jurisdiccionales (inclusive por medio de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio) con independencia de su naturaleza formal y les impone un conjunto de exigencias:

a) Resolver dentro de los plazos legales (prontitud);

[1] Es aplicable, la jurisprudencia **1a./J. 114/2023 (11a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.***

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Pronunciarse sobre todos los aspectos de la pretensión (completitud);

c) Resolver sin favoritismos ni arbitrariedades (imparcialidad); y,

d) No cobrar emolumento alguno (gratuidad).

Por ende, para satisfacer el derecho de acceso a la tutela, las autoridades que substancien procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **siempre deben actuar en observancia de los plazos y términos previstos en las legislaciones aplicables** y, a la par, deben evitar que la tramitación respectiva conlleve una abierta dilación procesal según criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Al respecto los artículos 126, 128 y 130 de la Ley de Migración disponen:

> ***"Artículo 126.*** *Las solicitudes de trámite migratorio deberán contener los datos y requisitos que se precisen en la Ley, el Reglamento y en otras disposiciones administrativas de carácter general."*
>
> ***Articulo128.*** *La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios* ***en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley,*** *su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.*
>
> *Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.*
>
> ***Artículo 130.*** *Si el interesado no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria lo prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite."*

Por su parte, el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Migración, dispone:

> ***"Artículo 146.*** *Para la atención de las solicitudes de regularización de situación migratoria presentadas en las oficinas de trámites del Instituto se observará el siguiente procedimiento:*
>
> *I. La persona extranjera deberá adjuntar a la solicitud de regularización los documentos previstos en el artículo 135 de la Ley y los demás aplicables, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación;*

PJF - Versión Pública

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004fb9
28/08/28 14:11:03

II. La autoridad migratoria citará a comparecer a la persona extranjera y asentará en un acta las circunstancias del caso y los motivos para solicitar la regularización.

a) En caso de que el trámite se presente a través de un apoderado, la autoridad migratoria deberá citar a la persona extranjera, siguiendo las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la notificación y desahogo de la diligencia;

III. La autoridad migratoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables y de las listas de control migratorio, ***emitirá la resolución que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles.***

a) Si la resolución es positiva, la persona extranjera deberá presentarse ante la autoridad migratoria y proporcionar los datos personales que sean requeridos para la expedición del documento migratorio que acredite su condición de estancia, o

b) Si la resolución es negativa, deberá fundarla y motivarla y otorgar un plazo no mayor a treinta días ni menor a veinte días naturales para que la persona extranjera salga del territorio nacional.

El Instituto no podrá presentar a la persona extranjera que acuda ante alguna oficina de trámites para presentar una solicitud de regularización de su situación migratoria, a menos que haya incumplido con una orden de salida del territorio nacional expedida por el Instituto con anterioridad o haya presentado en una solicitud anterior información falsa o exhibido documentación apócrifa, alterada o legítima pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, conforme a los supuestos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley.

La persona extranjera que haya solicitado su regularización y le haya sido negada por el Instituto deberá salir del territorio nacional en el plazo concedido y no podrá solicitar regularización de nueva cuenta hasta que hayan transcurrido seis meses contados a partir de la notificación de la resolución."

En tanto, el artículo 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, establece el plazo máximo de resolución de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en la parte quejosa realizó su petición ante la autoridad migratoria, como se establece a continuación:

Caso en el que se presenta:	Aplicable a la persona extranjera en situación migratoria irregular que se ubica en alguna de las hipótesis de razones o causas humanitarias señaladas en el apartado de criterios de la presente ficha de trámite.
Fundamento jurídico:	Artículos 3, fracciones I, VI, XI, XXVII, XXIX; 10, 16 fracción III; 39, fracción I; 43, 52, fracciones V, VII, VIII y IX, 66, 74, 77, 79, 92, fracciones I y III; 126, 128, 130, 131, 132, fracción I; 133 fracciones I, II, III, IV y V, 135, 136, 144 fracciones II, III, IV, V y VI; y 145 de la Ley; 1, 3, fracciones VI y VII; 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 182 del Reglamento.
Forma de presentación:	Formato para solicitar trámite migratorio de estancia.
Lugar donde	Oficinas de atención a trámites del

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

se presenta:	Instituto.
Monto de los derechos:	El previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Derechos. El visitante por razones humanitarias se encuentra exento de pago, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos.
Plazo máximo de resolución:	**30 días naturales.**
Vigencia de la autorización:	1 año.
Excepciones al artículo 15-A de la LFPA:	Se requiere original de todos los documentos señalados en requisitos

De los numerales invocados se advierte que el artículo 128 de la Ley de Migración establece que las autoridades migratorias deberán dictar resolución en los trámites migratorios **en un plazo no mayor a veinte días hábiles**, contados a partir de que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos, o bien, **treinta días naturales** para emitir la resolución correspondiente de conformidad con el numeral 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000004fb9
28/08/28 14:11:03

En el caso, tal como se desprende de las constancias allegadas a juicio por la parte quejosa, en concordancia con lo expresado en la demanda de amparo se advierte que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la parte quejosa acudió ante la responsable a realizar su trámite de expedición de documento migratorio, y a tal trámite se le asignó el número único de trámite *******, sin que se haya acreditado que, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo —*ingresada el veintitrés de septiembre del dos mil veintiséis*—, o bien, durante el trámite de este juicio de derechos humanos, se hubiese emitido la resolución terminal respectiva.

Así, desde la fecha de la presentación de la solicitud para regularizar la situación migratoria de la parte aquí quejosa, a la fecha en que se emite la presente sentencia, se advierte que ha transcurrido en demasía el plazo de veinte días que contempla como límite el artículo 128 de la Ley de Migración o bien, el

PJF - Versión Pública

Amparo Indirecto

811/2026

diverso de treinta días naturales establecido en el numeral 50 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios.

Por tanto, al no haberse emitido en el plazo respectivo la resolución atinente al procedimiento administrativo primigenio, es claro que se vulneraron los derechos de la parte quejosa contemplados en el artículo 17 Constitucional, dado que ha excedido el plazo límite para resolver sobre la situación migratoria de la parte agraviada, y esa omisión ocurrió sin que en ningún momento se justificara adecuadamente la demora en el trámite de la aludida secuela.

Sexto. Concesión de amparo.

En esa virtud, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados en su conjunto, en términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional solicitada para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que se declare ejecutoriada esta sentencia, dentro de los tres días siguientes en que queden notificada de ello:

a) Culminen con el trámite del expediente de origen y emitan y notifiquen a la parte quejosa la resolución que corresponda en el procedimiento de solicitud de regularización de situación migratoria por razones humanitarias que le fue enderezado; y,

b) En caso de que la determinación que emita sea favorable a la parte peticionaria, expidan y entreguen la tarjeta de visitante por razones humanitarias correspondiente.

En la inteligencia de que deberán remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la documental que lo acredite.

Séptimo. Anotaciones.

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes,

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especificándose que la sentencia concesoria fue dictada por cuestiones de **fondo**.

Con fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafo inicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

Resuelve:

Primero. Se **sobresee** el presente juicio de amparo, respecto de los actos a que se refiere el considerando **tercero** de esta determinación.

Segundo. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a **** ***** ******** *********, en contra de lo reclamado, respecto de las autoridades, fundamentos, motivos y efectos señalados en los diversos **cuarto**, **quinto** y **sexto** de esta sentencia.

Tercero. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el sentido de que esta sentencia atendió a cuestiones de **fondo**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la **Jueza María del Carmen Mondragón Rodríguez**, Titular del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, asistida de Héctor Jesús Sánchez Gómez, Secretario que autoriza y da fe.

MCMR/HJSG/ebr*

Tijuana, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, héctor Jesús Sánchez Gómez, Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se giraron los oficios **30892** y **30893** a las autoridades correspondientes; notificándole la determinación que antecede. **Conste.**

HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9
28/08/28 14:11:03

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175909263_3887000042662326011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR JESUS SANCHEZ GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4f.b9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:38:08 - 23/11/26 13:38:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 5d 81 68 94 93 7b 6a 67 ee c5 13 47 ff 7e b7 d0 c1 ab 12 34 50 00 2e fd 95 6e 85 a7 15 56 11 80 d4 7b 9a 02 fa 54 ef eb f9 e8 34 18 40 0b 3f 8d 7d fa df 82 29 7e 3f e9 20 21 5f 0b a3 fc 4a 33 b3 84 0b ef dc aa 41 f4 75 75 a5 36 2f c2 93 f3 02 fa 47 3e 52 07 e1 46 32 de 1b 4e 61 55 12 a0 ef 7a 4c 79 67 30 2a 4e 9d 04 74 1b 75 83 14 c3 eb 4e a3 ee 88 5d d0 79 50 35 b3 31 93 b2 8f 7a 9e ad fc 7c 21 e7 e9 39 5f 3f b6 6b 64 5c 65 f7 2d 9b 54 e8 30 67 a6 e6 f4 a9 24 f4 8e 71 37 ca f5 68 94 38 16 1f 9e c8 37 fc 89 64 33 bc 7d a0 0d a1 22 d1 c5 56 a6 88 7c a0 7e db a7 32 6e e8 91 e5 aa b3 ae 4f 50 3d a0 19 24 74 47 df 17 25 77 38 7d 24 f8 e8 cd 69 64 4a d6 eb 1f 07 20 ac 46 6d a4 62 03 66 0a ec dc 12 be 99 9a be ac 9a c1 c1 8e 1e 2f 01 f9 d1 11 d3 33 16 0d cb dd e4 bd b1 56 c8 cb 1b 6e 2e 24 d0 68 9b aa 84 25 67 02 dd 84 f4 72 8d e7 56 44 17 a8 2a e7 1a f4 6c 8f 20 3f 73 03 ae a4 91 aa af a5 ee 8c 71 e7 31 44 55 4c 52 6b a0 74 77 61 36 15 71 c3 00 da 47 52 af ff 57 a6 13 55 5f 6d be cf aa d0 ca 09 fd c0 db 9d 49 e6 1b 9b 52 05 9f 57 18 07 06 8b 2b ae 74 92 49 fe d1 1e 87 b1 af af 59 74 75 0f e3 4b 47 40 1c 41 1f 16 cd cc 72 5c c9 66 4b ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:38:08 - 23/11/26 13:38:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4f.b9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:38:08 - 23/11/26 13:38:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237855577
Datos estampillados:	l0onExWAowGLyMmv695SjzN1e0I=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL CARMEN MONDRAGON RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.8a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:31:29 - 23/11/26 14:31:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a bb cf 2a 19 44 12 46 fa c8 84 7a 50 59 b4 c7 eb d0 eb e9 46 18 9b 8e ff 63 04 2c fd fc c3 ed 3c 4a 02 e5 2d 15 96 cd 7a 4f b7 14 0f 19 9f 96 9b 4c bc 3c 13 b7 9b 8f b0 71 87 0c ce 13 b6 0e 50 46 b9 6d d8 33 cc 78 ab e0 de f1 6e 69 b6 61 6d 2a 28 49 6c 4b 60 b1 f0 ec 37 1f 16 51 0d a1 db c5 30 3e ae 0c 99 0f 12 22 eb 8d f6 9e 3b a3 5f 93 02 8a 2b 13 4a 04 ac 24 ac 79 dc 27 1f ec 7f 37 bf 5e 10 ff 3b 36 5d 6a 4a 6b be 01 3e aa 2f fe 08 08 93 01 be a6 70 4b d6 31 88 62 ed f6 43 9a f6 47 ed 85 65 ee cd 6a f9 e0 d8 8b 62 e3 8c 33 30 58 9a 2e ad 87 4d cb f7 a9 a8 0c 3d e7 f9 22 6a 36 1a 5e 1c 5f 96 67 80 08 9e e4 63 93 34 70 29 eb d1 a3 e2 e2 1a 8a 26 11 0c a3 46 5b d4 c7 66 a1 ea e4 5e 0d 12 ab 30 0d 2c 9b 9d c0 03 7a d9 5d 8c 2e 7b ed f8 4b ce c0 1d 7b c1 04 44 c5 6f c7 20 89 39 d9 63 75 ce 55 31 fd 4c 3b cf d7 44 82 f4 26 03 45 9b 96 6a 4a 5f 39 4c 23 6b b0 8e da 70 2f e3 f9 3d 5b ec e7 9d 50 d6 87 a9 ff 16 01 8e 30 97 34 94 4e 2c 44 f3 ed 37 ef 97 e3 30 d0 95 da 59 38 ff 0c 84 f5 96 5b 41 be ff 33 0e c6 aa d2 88 17 74 96 07 ed a0 52 1b 62 8c 13 da 4f c6 44 c8 3b 26 dd 1c 26 6e b1 ca b6 82 a0 5b 81 d5 71 2d 0f fd 43 14 3d 62 b0 27 89			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:31:29 - 23/11/26 14:31:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.8a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:31:30 - 23/11/26 14:31:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237935757
Datos estampillados:	JAZZe4Jh408Eub346uBbXu0c1zg=

Versión Pública
PJF -

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Jesús Sánchez Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública